

**INFORME SECRETARIAL.** NI 252954089001 202000109 00 Gachancipá, Cundinamarca, 06 de abril de 2021, se ingresa al Despacho informando que el demandado fue notificado a través de correo electrónico por la parte actora conforme a las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, a quien se le venció el termino para contestar sin que efectuara pronunciamiento alguno. Favor proveer.

*Ana Rosalba Ávila V.*

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

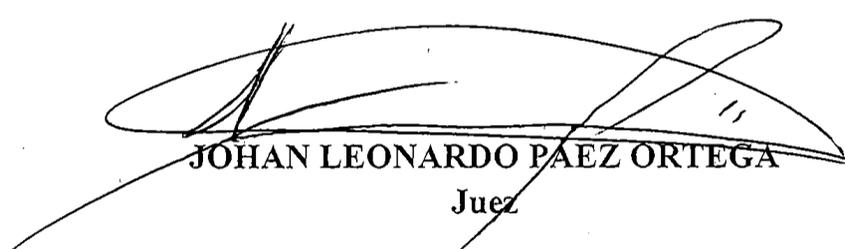
Conforme las previsiones del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepción alguna, ni acreditado el pago de las sumas contenidas en el mandamiento de pago librado, a pesar de encontrarse el ejecutado notificado a través de medio electrónico conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA seguir adelante con la ejecución.**

Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2020 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Disponer la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**

Juez